



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-169/2022

ACTORA: MARÍA IRAZÚ ESCOBAR
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **María Irazú Escobar Martínez**, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-093/2022**, que declaró improcedente la vía intentada y reencausó el juicio ciudadano local a juicio electoral, medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de incompetencia emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. La actora refiere que el seis de julio de dos mil veintidós, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual denunció la posible comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

2. Acuerdo IEEH/SE/PES/230/2022. A decir de la actora, el veintiséis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se declaró incompetente para dar trámite a la queja presentada por la parte actora.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con el acuerdo precisado en el punto que antecede, el dos de agosto del presente año, María Irazú Escobar Martínez, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado con el número de expediente **TEEH-JDC-093/2022**.

4. Acuerdo plenario impugnado. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó acuerdo plenario en el expediente **TEEH-JDC-093/2022**, mediante la cual declaró improcedente la vía intentada y reencausó el juicio de la ciudadanía local a juicio electoral.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el once de agosto del año en curso, María Irazú Escobar Martínez, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias. El diecisiete de agosto siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-169/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

V. Radicación y admisión. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

VI. Requerimiento. El veinticuatro de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que: *(i)* informara el estado procesal que guardaba el juicio electoral **TEEH-JE-016/2022**, *(ii)* remitiera copia certificada del acuerdo



IEEH/SE/PES/230/2022 y *(iii)* ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional que certificará el término del plazo del requerimiento y, en caso de no haberse desahogado, lo informara una vez concluido.

VII. Desahogo de requerimiento. En la propia fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió diversa documentación en cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, mediante el cual controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo,

determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Sobreseimiento.

A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el presente juicio, al haberse admitido la demanda, toda vez que, al margen de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso también se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, **por ser de carácter intraprocesal.**

a) Premisa normativa

Conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



Por su parte, el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos que únicamente producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Así, el propio Tribunal Electoral ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales**, que son aquellos que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que hasta ese momento se está en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia.
- Por otro lado, existen actos que por sí mismos afectan **derechos sustantivos**, los cuales son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

Cabe puntualizar que, por lo general, los efectos de estos actos intraprocesales **no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que **sus efectos definitivos, se insiste, se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente**, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

En ese tenor, los actos intraprocesales sólo surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una afectación real e inmediata a los derechos sustantivos de quien los controvierte, por ende, no pueden ser considerados como definitivos, consecuentemente, tales eventos impiden que las instancias jurisdiccionales puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza.

En ese tenor, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia **01/2004** de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA**



SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.²

Debe mencionarse que una **excepción al principio de definitividad de los actos intraprocesales**, lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la **posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio**; verbigracia, cuando se emite alguna medida precautoria que ordena la limitación o suspensión de un derecho, o bien, cuando el sólo hecho de estar sujeto a un determinado procedimiento impide el ejercicio de un derecho fundamental como acontece en aquellas normativas que establecen como requisito para participar en un determinado proceso no estar sujeto a procedimientos sancionadores.

En los supuestos referidos en el párrafo que antecede, el principio de definitividad debe tenerse colmado, en virtud de que esa clase de actos por sí solos afectan derechos fundamentales, por lo que no es necesario esperar a que concluya el juicio para su impugnación, ello ante el riesgo de generar una irreparabilidad o un menoscabo trascendente en el derecho fundamental que afecta.

b) Hechos

La presente controversia tiene como origen una queja presentada por la actora, en su carácter de Coordinadora de Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ante la autoridad administrativa electoral local, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política de género en su perjuicio.

El veintiséis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/230/2022**, por medio del cual se declaró incompetente para dar trámite a la queja antes precisada.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En contra del acuerdo de incompetencia, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que, en su estima, las autoridades electorales deben de conocer los casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, y no solamente los casos que menciona el Código Electoral. Además, que el sujeto pasivo puede ser una mujer designada en algún cargo y no necesariamente mediante el voto directo; incluso, ella cuenta con facultades de mando y decisión.

Al respecto, el órgano jurisdiccional electoral local declaró que la vía intentada resultaba improcedente, dado que la actora comparecía en su calidad de Coordinadora de Atención a Programas Sociales del Ayuntamiento de Pachuca, a fin de impugnar el acuerdo de incompetencia de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local, sin que advirtiera indiciariamente alguna afectación a un derecho político-electoral, por tanto, la demanda no encuadraba en los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación. De ahí que ordenó su reencausamiento a juicio electoral.

Ahora, en vía de agravio único la parte enjuiciante manifiesta que el reencausamiento de su medio de impugnación planteado a juicio electoral, es contrario a lo establecido en la jurisprudencia 13/2021, la cual es aplicable de manera análoga, dado que la eventual determinación en el procedimiento especial sancionador podría causar un impacto en los derechos político-electorales del sujeto denunciado, lo que en el presente caso es un Regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

c) Caso concreto

En concepto de Sala Regional Toluca, el acuerdo plenario de reencausamiento impugnado **constituye un acto intraprocesal**, que no le genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo de la actora, ya que sólo surte efectos dentro del medio de impugnación en que se emitió, por lo que carece de definitividad y firmeza.



Como quedó precisado en el marco normativo respectivo, los procedimientos intraprocesales en los juicios contencioso-electorales, por regla general, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva que se emita en el medio impugnativo de que se trate.

La excepción a tal disposición lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio.

Sin embargo, del análisis integral del acto impugnado, no se advierte que la actora se encuentre ante algún supuesto excepcional de la **jurisprudencia 1/2004**, o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, ya que el Tribunal responsable se limitó a reencausar su medio de impugnación a juicio electoral, **situación que no genera un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental.**

Lo anterior, toda vez que **el cambio de vía** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral, por sí misma, **no le irroga un perjuicio a algún derecho sustantivo de la actora**, en tanto que será el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo quien resuelva, en su oportunidad, la controversia que le fue planteada, garantizando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Máxime, si se toma en consideración que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio electoral se sustancia, tramita y resuelve bajo las mismas reglas procedimentales, esto es, opera en su favor los requisitos generales de los medios de impugnación, plazos, términos, presupuestos procesales, medios de prueba, así como la suplencia en la deficiencia de la queja.

De ahí que **el acuerdo plenario de reencausamiento**, como acto intraprocesal, **no le genera una afectación automática o sustancial a los derechos de la enjuiciante**, toda vez que, tanto en la vía del juicio de la ciudadanía local o en el juicio electoral, el Tribunal responsable resolverá

bajo los mismos parámetros que establece para tales efectos el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En todo caso, de resultar la sentencia que se dicte contraria a sus intereses, la accionante tiene el derecho a controvertirla; empero, se insiste, en este momento, el cambio de vía no le genera perjuicio alguno.

Además, la actora omite señalar en su ocurso impugnativo de qué forma el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con la emisión del acuerdo plenario de reencausamiento, afectó algún derecho sustantivo o la dejó en estado de indefensión, toda vez que se limita a expresar como agravio único que el cambio de vía es contrario a la jurisprudencia 13/2021, sin que tal planteamiento sea suficiente para desvirtuar la falta de definitividad del acuerdo controvertido.

Por lo anterior, en el caso, Sala Regional Toluca estima que no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, ya que no se advierte de qué manera el acto impugnado pueda afectar de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante o a limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

De ahí que, ante la falta de definitividad del acuerdo plenario impugnado, lo conducente sea **sobreseer** en el juicio al rubro citado.

QUINTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efecto el apercibimiento** emitido mediante auto de veinticuatro de agosto del año en curso, dictado en el presente juicio objeto de resolución, el cual fue dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del citado órgano jurisdiccional local fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado, informó lo solicitado y remitió la documentación requerida.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.